

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PERIODO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

SUMARIO

Administración Central

Gobierno del Estado

Decreto núm. 91.—Creando un Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

Gobierno del Estado

Decreto número 91

La necesidad de regular la exportación de mercancías de la zona ocupada por el Ejército, centralizando la intervención, hoy variada y dispersa y la vigilancia de las importaciones que han de limitarse a aquellos productos indispensables a la vida nacional, aconsejan dictar normas que permitan a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, atender con plena eficacia tan importantes intereses.

En su consecuencia, y con el fin de estimular operaciones comerciales en unos casos y ordenarlas en otros, acomodándolas siempre a nuestra economía,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea un Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, bajo la dependencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, cuyos miembros serán designados por el Presidente de dicha Junta, a propuesta de aquella Comisión, excepto uno de ellos que pertenecerá a la Comisión de Hacienda y será nombrado a propuesta de la misma.

Artículo segundo. Serán funciones de dicho Comité, además de aquellas otras que transitoriamente se le confien, todo lo referente a autorizaciones de importación o exportación, con arreglo a las normas del presente Decreto y de las que sucesivamente se dicten para su desarrollo y cumplimiento.

Artículo tercero. En cada pro-

vincia o región del territorio liberado, según la práctica aconseje, y dependiente del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, se creará una Junta Reguladora de Exportación e Importación, integrada por un representante de la Delegación de Hacienda, uno de la Banca y dos de la Cámara de Comercio e Industria, correspondiendo uno a cada sector de dicha Cámara, cuando existan, pudiendo ampliarse su número con una o dos personas de notoria competencia en asuntos comerciales.

Tanto los miembros de estas Juntas como los Presidentes serán nombrados por el de la Junta Técnica del Estado, a cuyo efecto podrá esta Autoridad interesar de las Autoridades regionales la propuesta correspondiente.

Artículo cuarto. Será función de las Juntas Reguladoras de Exportación e Importación, en cuanto a exportación se refiere:

A) Autorizar las exportaciones que se concierten con pago en divisas extranjeras libres, que habrán de cederse al Estado, de acuerdo con las normas generales que fije el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior. Será condición necesaria que la exportación del producto de que se trate no se halle suspendida o limitada por órdenes generales de aquel organismo, y las condiciones de precio y pago no signifiquen depreciación de la mercancía con relación a su valor corriente en el mercado, ni retraso en el pago superior a noventa días o aquel en que puedan concertarse operaciones similares.

B) Autorizar las exportaciones de mercancías cuyo pago se estipule en divisa extranjera no libre, como operación de compensación de acuerdo con las instrucciones generales que para cada clase de operación reciban del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

C) Tramitar e informar las pe-

ticiones de exportación que no ajustándose a las condiciones antes señaladas, se consideren convenientes para la vida económica de la región o la provincia. Sobre estas peticiones resolverá en definitiva el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

Artículo quinto. Las Juntas reguladoras podrán suspender temporalmente toda operación de exportación relativa a determinado artículo o producto, cuando lo considere conveniente para los intereses locales o Nacionales, dando cuenta inmediata al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, quien resolverá en definitiva.

Artículo sexto. Será función de las Juntas reguladoras de exportación e importación, en cuanto a importación se refiere: Tramitar e informar todos los permisos de importación, que no podrán ser concedidos, sin orden del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, a menos de tener órdenes generales sobre la clase de importación solicitada, encargándose dichas Juntas, en todo caso, de facilitar las operaciones bancarias o de pagos correspondientes.

Artículo séptimo. Las Juntas reguladoras deben proponer al Comité Ejecutivo de Comercio exterior todas aquellas medidas que tiendan a estimular la exportación de los productos de la región o provincia, y aquellas otras en que se estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento económico de las mismas, debiendo ser oídas cuando hayan de dictarse disposiciones generales que les conciernan.

Artículo octavo. En el plazo de ocho días a contar de la publicación de este Decreto, cuantas Juntas regionales, autoridad u organismo hayan autorizado exportaciones o importaciones, comunicarán al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, las operaciones realizadas desde el dieciocho de

julio último y las pendientes, quedando obligados los exportadores a la cesión de las divisas en la forma que se previene en el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo noveno. Las Aduanas y Agentes fiscales no permitirán entrada ni salida de mercancías en el territorio Nacional, sin la presentación previa del permiso o autorización correspondiente.

Artículo décimo. Las importaciones o exportaciones hechas por el Estado, no pasarán por el trámite previo de las Juntas reguladoras, pudiendo disponerlas el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior o el organismo militar que a estos efectos se designe, debiendo en este caso conocerlas aquel Comité Ejecutivo.

Artículo undécimo. Por la Junta Técnica del Estado y dentro de normas de rapidez y eficacia para el desenvolvimiento de este servicio, se darán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, así como para los servicios de información y estadística correspondientes.

Artículo duodécimo. Las infracciones o falsedades en que incurran los interesados con ocasión de lo que se previene en el presente Decreto o en las normas que para el desarrollo se dicten, se considerarán como constitutivas del delito de auxilio a la rebelión y serán sancionadas con la penalidad correspondiente.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se ordena en el presente Decreto.

Dado en Salamanca, a 30 de noviembre de 1936.

FRANCISCO FRANCO
Boletín oficial del Estado núm. 51)

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial

BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN

CONGRESO

que a través de la cual se establecen las normas que regulan la actividad legislativa y el procedimiento para la elaboración de las leyes.

ARTÍCULO 2º
Sobre la actividad legislativa.

Se aprueba el Código Orgánico de Procedimientos Legislativos, que establece el procedimiento para la elaboración de las leyes y la regulación de la actividad legislativa en la Cámara de Diputados y el Senado de la Nación, así como la autoridad, competencia y facultades que tienen los diputados y senadores para ejercer sus funciones.

En virtud del principio de igualdad entre los poderes, se establece que el procedimiento legislativo es de iniciativa exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación, y que las leyes se promulgarán en la forma establecida en el Código Orgánico de Procedimientos Legislativos.

En el procedimiento legislativo se establece que la iniciativa de ley es de iniciativa exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación, y que las leyes se promulgarán en la forma establecida en el Código Orgánico de Procedimientos Legislativos.

En el procedimiento legislativo se establece que la iniciativa de ley es de iniciativa exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación, y que las leyes se promulgarán en la forma establecida en el Código Orgánico de Procedimientos Legislativos.

En el procedimiento legislativo se establece que la iniciativa de ley es de iniciativa exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación, y que las leyes se promulgarán en la forma establecida en el Código Orgánico de Procedimientos Legislativos.

En el procedimiento legislativo se establece que la iniciativa de ley es de iniciativa exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación, y que las leyes se promulgarán en la forma establecida en el Código Orgánico de Procedimientos Legislativos.

En el procedimiento legislativo se establece que la iniciativa de ley es de iniciativa exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación, y que las leyes se promulgarán en la forma establecida en el Código Orgánico de Procedimientos Legislativos.

En el procedimiento legislativo se establece que la iniciativa de ley es de iniciativa exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación, y que las leyes se promulgarán en la forma establecida en el Código Orgánico de Procedimientos Legislativos.

En el procedimiento legislativo se establece que la iniciativa de ley es de iniciativa exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación, y que las leyes se promulgarán en la forma establecida en el Código Orgánico de Procedimientos Legislativos.

En el procedimiento legislativo se establece que la iniciativa de ley es de iniciativa exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación, y que las leyes se promulgarán en la forma establecida en el Código Orgánico de Procedimientos Legislativos.

En el procedimiento legislativo se establece que la iniciativa de ley es de iniciativa exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación, y que las leyes se promulgarán en la forma establecida en el Código Orgánico de Procedimientos Legislativos.

En el procedimiento legislativo se establece que la iniciativa de ley es de iniciativa exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación, y que las leyes se promulgarán en la forma establecida en el Código Orgánico de Procedimientos Legislativos.

DICTAMEN DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LA NACION
SENADO DE LA NACION
ARTICULO 1º

CLAMOR

CONGRESO DE LA NACION
SENADO DE LA NACION
ARTICULO 2º

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LOS DIPUTADOS
CONGRESO DE LA NACION
SENADO DE LA NACION
ARTICULO 3º

ARTICULO 4º

DICTAMEN DE LOS DIPUTADOS
CONGRESO DE LA NACION
SENADO DE LA NACION
ARTICULO 5º

DICTAMEN DE LOS DIPUTADOS
CONGRESO DE LA NACION
SENADO DE LA NACION
ARTICULO 6º